

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando:

- a) El cónyuge supérstite hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio (sea por su culpa o culpa de ambos).
- b) Se encontrase separado de hecho sin voluntad de unirse, al momento de la muerte del o la causante;
- c) Viviera en concubinato o matrimonio aparente.

La prestación se otorgará al cónyuge supérstite y al o la conviviente por partes iguales, cuando:

- a) El o la causante hubiere dado causa a la separación personal o divorcio vincular.
- b) En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo anterior, siempre que el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieren sido demandados judicialmente.

Art. 53. ¹ La limitación a la edad establecida en los incisos c) y d) del artículo 52 no rige si los beneficiarios se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento o incapacitados a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá fijar pautas objetivas para determinar si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Art. 54. Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1995 y promulgada el 29/12/1995.

Art. 55. ² La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo y/o conviviente si concurre con los hijos o nietos del causante en las condiciones del artículo 52; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

A falta de hijos o nietos, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo y/o conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 56. Derogado por Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1995

Art. 57. ³ Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ordenanza, el afiliado

debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando acrediten diez (10) años de servicio con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria y la mayor cantidad de años de servicio con afiliación a esta Caja, tendrán derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos (2) años posteriores al cese;

¹ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

² Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995

³ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 promulgada el 29/12/1.995